



Tribunal Administrativo del Magdalena

**Despacho 004**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción	Reparación Directa
Demandante	Agropecuaria El Cerrojo S.A.S. y Ganadería del Triángulo Gutiérrez Escolar y Cía S.C.A
Demandado	Ecopetrol
Radicación	470012331-003-2011-00488-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, este Despacho adoptará la decisión que corresponda previos los siguientes

**1. Antecedentes**

El apoderado del extremo activo de la litis, solicitó la remisión del expediente de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria<sup>1</sup> debido a que, durante la diligencia de testimonio del señor Juan Pablo Rocha, en su calidad de testigo y trabajador de Ecopetrol, adujo que la empresa había colocado una nueva tubería de gasolina en una franja de terreno de propiedad de sus prohijados, por lo que consideró que el competente para resolver la litis en este sentido era el juez civil.

También solicitó que, de desatarse de manera desfavorable su petición, se le concediera el recurso de apelación.

Por otra parte, la apoderada de ECOPETROL S.A., allegó escrito informando<sup>2</sup> que, por autorización del Gobierno Nacional, el 15 de julio de 2012 constituyó como filial a la empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., a partir del 1 de abril de 2013, cediendo toda la infraestructura de transporte de

<sup>1</sup> Mediante escrito que milita de folios 519 a 521

<sup>2</sup> Folios 566 a 567

oleoductos y poliductos, incluyendo en dicha gestión no sólo la titularidad de la tubería sino los derechos de servidumbre.

Añadió que dicha empresa inició un saneamiento de servidumbres, por lo que suscribió unos contratos de transacción, con las siguientes personas:

- José Antonio Gutiérrez Escolar, representante legal de la empresa Ganadería El Triángulo Gutiérrez Escolar & Cia SCA, propietario del predio El Nuevo Jordán MI 225-1371, por el valor de \$23.490.380<sup>3</sup>.
- Jaime Alberto Gutiérrez Escolar, representante legal de la Empresa AGROPECUARIA DEL CERROJO S.A.S., propietario del predio El Jordán MI 225-17219, también transó con la citada filial de ECOPETROL S.A., por el valor de \$54.303.986.

Que, en ambas transacciones, los señores José Antonio Gutiérrez Escolar y Jaime Alberto Gutiérrez Escolar acordaron suscribir y radicar, de manera conjunta, memorial dirigido a este Tribunal para solicitar la terminación de la demanda de la referencia.

Por lo anterior, solicitó que se profiriera sentencia anticipada o, de lo contrario, se vinculara a la empresa CENIT como litisconsorte necesario (folios 601-602).

De otro lado, la apoderada de las sociedades que conforman la Unión Temporal de Empresas UT PPG, integrada por i) Ingeniería Construcciones y Equipos Conequipos ING Ltda.; ii) Montajes Morelco Ltda.; iii) Termotécnica Coindustrial S.A. y iv) Ismocol de Colombia S.A., presentó escrito de contradicción y objeción por error grave (folios 540-550).

De igual manera, el apoderado de ECOPETROL, mediante escrito visible a folios 554- 555, también objetó el dictamen presentado por el señor Julio Cesar Bolaño Ruiz.

Este Despacho, de conformidad con los anteriores pedimentos, en auto del 3 de abril de 2019, resolvió:

<sup>3</sup> Contrato de fecha 20 de junio de 2016

Primero: No acceder a la solicitud de remisión de este asunto a la jurisdicción ordinaria de conformidad con lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, proceder conforme lo indica el artículo 108 del CPC, esto es, correr traslado a las demás partes del escrito presentado por ECOPETROL, mediante el cual pone en conocimiento un acuerdo de transacción.

Tercero: Por secretaría correr traslado a las demás partes de los escritos de objeción, por error grave, presentados por los apoderados de ECOPETROL y de las sociedades que conforman la Unión Temporal de Empresas UT PPG, integrada por i) Ingeniería Construcciones y Equipos Conequipos ING Ltda.; ii) Montajes Morelco Ltda.; iii) Termotécnica Coindustrial S.A. y iv) Ismocol de Colombia S.A.

En escritos visibles de folios 610 a 613, todos de fecha 22 de abril de 2019, el apoderado del extremo accionante solicitó que *i)* se corriera traslado para alegar de conclusión, toda vez que el período probatorio se encontraba terminado, *ii)* se denegara el escrito de transacción porque su cliente —sociedad Agropecuaria el Cerrojo— no ha celebrado tal contrato y que el señor Jaime Escolar nada tiene que ver con esta demanda.

## 2. Consideraciones

### 2.1. De la procedencia del recurso de apelación

El artículo 181 del Decreto 01 de 1984, dispone que son apelables los siguientes autos:

- “1. El que rechace la demanda.
  2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
  3. El que ponga fin al proceso.
  4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
  5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
  6. El que decrete nulidades procesales.
  7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
  8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.
- El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.  
Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.”

A su turno, señala el artículo 213 *ejusdem*:

**Artículo 213.** *Apelación de autos.* Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:

**El recurso se interpondrá y sustentará ante el a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.**

Si el recurso reúne los requisitos legales, será admitido por el superior mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la Secretaría.

Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Vencido el término de traslado a las partes, se debe remitir al ponente para que elabore el proyecto de decisión.

El ponente registrará proyecto de decisión en el término de diez (10) días y la Sala debe resolver dentro de los cinco días siguientes.

En el caso bajo estudio, baste mencionar que el apoderado del extremo accionante, además de interponer recurso de apelación contra una providencia que no es pasible de alzada, incurrió en un anti tecnicismo al solicitar la concesión de dicha alzada.

Lo anterior, habida cuenta que el apoderado de las sociedades demandantes “apeló” una providencia que no había sido proferida, de suerte entonces, omitió uno de los requisitos del recurso de apelación, esto es, la sustentación del mismo exponiendo los motivos de su inconformidad, para que lo estudie el *ad quem*.

Al respecto, el Consejo de Estado ha determinado que «el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme», siendo necesario que la parte recurrente manifieste los motivos por los cuales presenta discrepancia con lo decidido por el *a quo*<sup>4</sup>.

Ahora, la inexistencia de dicho escrito de sustentación conlleva a este Despacho a abstenerse de estudiar el recurso que sería procedente.

Por lo dicho, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación y se abstendrá de estudiar la reposición por las razones que preceden y, aún más, porque el apoderado de las sociedades demandantes en escrito del 22 de abril de 2019 solicitó que se siguiera con la próxima etapa procesal, esto es, se corriera traslado a las partes para alegar de conclusión, lo cual revela la conformidad de dicha decisión judicial.

## 2.2. De la transacción

Por otra parte, sea del caso advertir que, si bien en el presente asunto se encuentra precluido el período probatorio, lo que de suyo supone continuar con la subsiguiente etapa procesal —correr traslado para alegar de conclusión— no es

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2017. Radicación número: 080012331000201100711-01(2401-14)

menos cierto que Ecopetrol, mediante memoriales visibles a folios 566-593 y 601-602, informó sobre dos tópicos que el Despacho no puede obviar, esto es, *i)* un acuerdo de transacción que posiblemente afecte la continuación de este trámite y *ii)* la existencia de una filial de Ecopetrol que asumió los derechos de servidumbre. Respecto a estas aristas, sea lo primero recordar que las sociedades Agropecuaria El Cerrojo —representada por el señor Jaime Alberto Gutiérrez Escolar— y Ganadería el Triángulo Gutiérrez Escolar & Cia S.C.A. —representada por Gonzalo José Gutiérrez Lacouture— incoaron demanda de reparación directa contra Ecopetrol en procura de obtener la declaratoria de su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación permanente de sus predios, en su orden, “El Jordán” y “Nuevo Jordán”, los cuales, presuntamente fueron afectados con unos trabajos públicos consistentes en reparar e instalar una nueva tubería.

Al parecer, estas sociedades, Agropecuaria El Cerrojo —a través del señor Jaime Alberto Gutiérrez Escolar— y Ganadería el Triángulo Gutiérrez Escolar & Cia S.C.A. —a través del señor José Antonio Gutiérrez Lacouture— suscribieron contrato de transacción con una filial de Ecopetrol, esto es, CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

Ahora, en cada contrato de transacción, se lee:

“QUINTO – DECLARACIONES FINALES: Las partes que celebran este acuerdo declaran y se obligan a:

..  
i) Que con la presente Transacción se resuelven todas las presentaciones del Proceso Judicial que cursa en el Tribunal Administrativo del Magdalena, por lo tanto las partes acuerdan una vez firmado el presente documento, suscribir y radicar de manera conjunta memorial dirigido al mencionado TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, DESISTIENDO DE LA DEMANDA y por lo tanto solicitando la Terminación del Proceso, sin costas para las partes: de la Acción de Reparación Directa con Radicado No. 20001-33-31-005-2011-488-00 cuyas partes demandantes son AGROPECUARIA EL CERROJO S.A.S. Y GANADERIAEL T[R]IÁNGULO GUTIÉRREZ ESCOLAR & CIA S.C.A...”

Así mismo, de los contratos de transacción hacen parte dos informes complementarios “Acta VIT-O&M-1910 Predio El nuevo Jordán y Acta VIT-O&M-1894 Predio el Jordán” en los cuales se transcribieron las pretensiones de esta demanda.

La mentada información fue puesta en conocimiento al extremo accionado quien adujo que sus poderdantes no habían suscrito transacción alguna y que, además, el señor José Antonio Gutiérrez Lacouture no era parte en este proceso.

Al respecto, se tiene que la transacción se define, en el artículo 2469 del Código Civil, como el “contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.

La transacción es entonces, un acto jurídico por medio del cual dos o más sujetos de derecho extinguen sus obligaciones, mediante concesiones recíprocas. De esta manera, como lo explica la jurisprudencia<sup>5</sup>, la transacción **incorpora tres elementos**:

1. Existencia de un **derecho dudoso o una relación jurídica incierta** (sometida o no a litigio).
2. **Intención y voluntad de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme**, en forma extrajudicial.
3. Eliminación o extinción convencional de la incertidumbre mediante **concesiones recíprocas**. El efecto extintivo de la transacción así configurado, ostenta el carácter de cosa juzgada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 2483 del C.C.

Ahora bien, como todo negocio jurídico, deben concurrir en la transacción los requisitos de **capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos**, además de los presupuestos formales previstos en las normas procesales para que se materialicen sus efectos de cosa juzgada como mecanismo de terminación anormal del litigio en curso.

En ese orden de ideas, es claro que la empresa que transó con las sociedades demandantes — CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. — no lo hizo a nombre de Ecopetrol sino en virtud de una cesión de servidumbre que esta le hiciera a través de la Escritura Pública No. 1799 del 27 de mayo de 2013 —tal como se lee en las anotaciones de los folios de matrícula de los predios presuntamente afectados (folios 378-384, cuaderno 1) —.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera (subsección b), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 2500232600020030034901 (28.281).  
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

De tal suerte, en principio, no concurre uno de los requisitos para que dicha transacción produzca efectos — CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. no es parte en este proceso — para que este Despacho trámite la solicitud de terminación del proceso elevada por Ecopetrol.

Además, tampoco se allegó copia autenticada de los contratos de transacción, tal como lo manda el artículo 340 del C.P.C.<sup>6</sup>

Por otra parte, no se pasa por alto que CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. es una filial de Ecopetrol<sup>7</sup>, con personería jurídica distinta, patrimonio propio y representación legal<sup>8</sup>, que transó con las sociedades demandantes en virtud de una cesión de servidumbre — impuesta sobre los predios presuntamente afectados, sobre los cuales se reclama una indemnización en este proceso— que le hiciera su controlante, este Despacho considera imperioso vincularla a este proceso.

Al respecto, debe la Sala recordar que la jurisprudencia<sup>9</sup> tiene determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.

Así las cosas, para efectos de determinar el alcance de dicha cesión de servidumbre o la transacción es pertinente que acuda al pleito la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y, en el fallo que habrá de dictarse, deberá examinarse, como en todo juicio de responsabilidad, si el daño que se pruebe sufrir tiene causa en la conducta que se le imputa a Ecopetrol, a las llamadas en garantía o a la que se vincula.

En consecuencia, por ser necesaria la intervención de la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. se ordenará su vinculación.

<sup>6</sup> “..Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción **autenticado**, ..”

<sup>7</sup> Consultar: Cenit es una sociedad cuyas acciones son 100% de propiedad de Ecopetrol.  
<file:///C:/Users/arlth/Datos%20de%20programa/Downloads/Ecopetrol+contin%C3%BAa+proceso+para+puesta+en+marcha+de+su+filial+Cenit.pdf>

<sup>8</sup> Consulta Certificación de Existencia y Representación Legal [http://sico.ccb.org.co/Sico\\_Certifica/02224959\\_35.pdf](http://sico.ccb.org.co/Sico_Certifica/02224959_35.pdf)

<sup>9</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2004, Rad. 24.471.

En consecuencia, se **dispone**:

**Primero:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo accionante contra el auto del 3 de abril de 2019, por las razones expuestas.

**Segundo:** No acceder a la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción por las consideraciones de esta providencia.

**Tercero:** Vincular a la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, en consecuencia:

**Cuarto:** **Notificar** personalmente al Representante Legal de la Sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., conforme lo dispone el artículo 315 del C.P.C.

**Quinto:** **Otorgar** el término de diez (10) días para que el vinculado conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presente demanda de reconvención.

**Sexto:** Reconocer al doctor Guillermo Enrique Esscolar Flórez, identificado con C.C. No. 79.786.664 y portador de la T.P. 118.769 del CSJ., como apoderado de Ecopetrol S.A.

**Séptimo:** Notificar por estado la presente providencia.

**Octavo:** Dejar constancia de esta actuación en el Sistema Web Tyba.

Surtida la notificación, vencido el término concedido al litisconsorte y surtido el traslado de las excepciones si a ello hubiere lugar, devuélvase el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Magistrada